ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

22 NOV. 2017
12:10

Bogotá, D.C noviembre 22 de 2017
SDM–DPA-SJC-191488

Señor(a)
CARLOS ALBERTO BECERRA SALAMANCA
C.C 4.277.274
CALLE 68 No 68B -74 BARRIO BELLA VISTA, LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS
BOGOTA

Ref. Notificación por correo de la resolución No 284426 de fecha 20 de noviembre de 2017.

Cordial Saludo:

Conforme a lo dispuesto en el Artículo **565 del Estatuto Tributario Nacional** se le notifica por **CORREO** que la Subdirección de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría Distrital de Movilidad, ha proferido el Acto Administrativo de la referencia, mediante el cual se decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción impuesta de acuerdo con lo establecido en el **Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y 818 del Estatuto Tributario Nacional.**

Se advierte a (el) (la) notificado (a) que contra dicha Resolución, no procede recurso de reposición, de acuerdo con el Artículo **833-1** del Estatuto Tributario Nacional.

"Bogotá Mejor Para Todos."

Cordialmente,

ROBERTO JOSE FUENTES FERNÁNDEZ
Subdirector de Jurisdicción Coactiva
Secretaría Distrital DE Movilidad

Proyectó: Andrés Julián Valderrama A

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.
info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No.284426 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017

"Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte"

El Subdirector de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría Distrital de Movilidad

En uso de sus facultades legales, según lo dispuesto en el artículo 140 de la ley 769 de 2002, artículos 5 y 17 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario E.T.N.), de conformidad con lo establecido por el artículo 2do del Decreto Distrital 591 del 29 de Diciembre de 2009, el Decreto Distrital 563 y artículo 20 literal (D) del Decreto Distrital 567 de 2006 y lo estipulado en la Resolución No. 087 del 30 de mayo de 2017, procede a resolver la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada por el (la) señor (a) **CARLOS ALBERTO BECERRA SALAMANCA** , identificado con **C.C.** No. **4.277.274**, previo el análisis de los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución(es) que se relaciona (n) a continuación, la Secretaría Distrital de Movilidad impuso a **CARLOS ALBERTO BECERRA SALAMANCA** , identificado(a) con **C.C.** No. **4.277.274**, multa, en ejercicio de la facultad sancionadora otorgada por la ley y con ocasión de la (s) siguiente (s) órden (es) de comparendo (s):

Resolución No.	Fecha Resolución	Comparendo No.	Fecha Comparendo
543057	10/08/2010	15259030	08/26/2010
611329	11/10/2010	15300879	09/26/2010
651861	12/02/2010	15390978	10/15/2010

Que mediante Resolución(es) No(s).489639 DEL 02/25/2011, la Subdirección de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría Distrital de Movilidad libró Mandamiento(s) de pago en contra de **CARLOS ALBERTO BECERRA SALAMANCA** , identificado(a) con **C.C.** No. **4.277.274**, ordenándole realizar el pago inmediato de las sumas adeudadas.

Que el(los) mandamiento(s) de pago antes indicado(s), conforme a los documentos que obran en el archivo de la Entidad, fueron objeto de notificación a **CARLOS ALBERTO BECERRA SALAMANCA** el(los) días 12/27/2014
,

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El peticionario solicita a través de Escrito con el RAD SDM: **126902 DEL 28/08/2017** sea declarada la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro en su contra.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley 769 de 2002, la Secretaría Distrital de Movilidad en su condición de autoridad distrital de tránsito tiene competencia para el cobro coactivo de las multas que se impongan a los infractores de la mencionada norma.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y vacíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 estable la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, señalando *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad acatando lo establecido en el Decreto 397 de 2011, por el cual expidió el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del Distrito Capital, adoptó el correspondiente Manual de Cobro Administrativo Coactivo por medio de la Resolución 087 de 30 de mayo 2017, estableciendo en el numeral 6.2.1.1 la ***"Prescripción especial del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de las multas derivadas de infracciones de tránsito".***

Ante la existencia de una norma especial aplicable al caso, como es el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, es necesario hacer su análisis previo a fin de verificar si ocurrió el hecho objetivo descrito en la citada norma relativo a la prescripción.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No.284426 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017

"Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte"

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "*accionar*" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos descritos en el artículo 159 de la Ley 769 y, el segundo, una vez interrumpido conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Conforme a lo anterior, los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con anterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, Código Nacional de Tránsito, que textualmente estipulaba lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda." (...).*

En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la Administración no inicia el procedimiento de cobro coactivo dentro de los tres (3) años siguientes, contados a partir de la ocurrencia del hecho que originó la imposición de la multa, término que se interrumpe con la expedición del mandamiento de pago.

Por su parte, los procedimientos de cobro que versen sobre infracciones de tránsito hayan sido cometidas con posterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, estableciendo que el término de prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago y no con la mera expedición del mismo, a saber:

> *"ARTÍCULO 206. CUMPLIMIENTO.*
>
> *El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:*
>
> *"Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*
>
> *Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción." (...)*

Por otro lado, el procedimiento de Cobro Coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial (*artículo 159 L-769*), es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Conforme a lo anterior, el artículo 818 del Estatuto Tributario, señala:

> *"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.*
> *El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*
>
> ***Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago**, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"* (Negrillas y subrayas del redactor).

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la Entidad, adoptado a través de la Resolución No. 087 del 30 de mayo de 2017, estipula en el numeral 6.2.2.1:

> *"(...) Una vez interrumpido el término descrito en el artículo 159 de la Ley 769, se articula con la norma general del Estatuto Tributario y a partir del día siguiente al evento interruptivo, la Administración contará con cinco años para hacer efectiva la obligación, salvo que tengan lugar otras circunstancias capaces de afectar el conteo del término."*

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No.284426 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017

"Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte"

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción de la prescripción.

Para culminar el análisis, es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo, así:

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN DE FALLO	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN ART 818
15259030	08/26/2010	543057	10/08/2010	489639	02/25/2011	02/25/2016
15300879	09/26/2010	611329	11/10/2010			
15390978	10/15/2010	651861	12/02/2010			

En mérito de lo expuesto el Subdirector de Jurisdicción Coactiva,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción impuesta a **CARLOS ALBERTO BECERRA SALAMANCA,** identificado con **C.C.** Nº **4277274** de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, respecto de los la(s) obligación(es) contenida(s) en las resoluciones de fallo que se relacionan a continuación:

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN DE FALLO	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN ART 818
15259030	08/26/2010	543057	10/08/2010	489639	02/25/2011	02/25/2016
15300879	09/26/2010	611329	11/10/2010			
15390978	10/15/2010	651861	12/02/2010			

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con las obligaciones de las que se ocupó el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR este Acto Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

Contra este acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO JOSÉ FUENTES FERNÁNDEZ
Subdirector de Jurisdicción Coactiva
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Andrea del Pilar Olivera. Abogada Contratista – SDM-DPA-SJC
Revisó: Luz Marina Romero- Abogada Contratista – SDM-DPA-SJC

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS